

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Abril Treinta (30) de Dos Mil Catorce (2014).

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.

Solicitantes: Hernando Cairasco García

Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00071-00.

Sentencia Nro. 033 Única Instancia.

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por el señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.892.312 de Barranquilla, representado a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará “UAEGRTD”, a través del abogado adscrito a la misma entidad.

El señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA** es propietario de los predios solicitados en restitución “La Montaña o La Montañita y La Playa, los cuales se encuentran ubicados en el Corregimiento de Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, “**La Montaña o La Montañita y La Playa**” fueron adquiridos por medio del mismo acto a través de escritura pública Nro. 295 del 18 de octubre de 2001, celebrado entre los señores Cairasco García con Gilberto Antonio Valencia y Ana Elvia Vásquez.

Frente al predio la Montaña o La Montañita la tradición de dicho inmueble inició con la adjudicación de un predio de mayor extensión que efectuó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “INCORA”, en favor del señor Luis Enrique Castro Cedeño mediante la resolución 04454 del 12 de febrero de 1973, por un área total de 18 hectáreas 5000 m², sin embargo el adjudicatario efectuó dos ventas sobre el predio: la primera venta se realizó en favor de la señora Ana Isabel Tamayo de Valencia, mediante escritura pública de compraventa Nro. 053 del 15/03/978, por un área de 12 hectáreas, siendo aperturado el folio de matrícula



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

inmobiliaria Nro. 380.-3806; la segunda se efectuó en favor del señor Noel Antonio Rudas Castañeda, mediante escritura pública Nro. 054 del 15/03/1978 de la notaria de Bolívar, por un área de 6 hectáreas 5000 m2, motivo por el cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-3807 último que distingue uno de los predios pedidos en restitución.

Refiere el solicitante que para los años 2002 a 2005, se inició el fenómeno de reclutamiento por parte de los rastrojos, para esta misma época existía presencia de los helenos, empezándose a generar conflictos, tal situación arrojó como resultado el asesinato de muchas personas en la región, posterior a ello llegaron a la región las Farc; al hacer presencia en la zona éste grupo armado, expulsan de los predios del solicitante a los Rastrojos, momento a partir del cual se inició con las vacunas o extorsiones al solicitante por parte de este grupo guerrillero de manera que cada ocho (8) días lo buscaban con la intención de quitarle dinero.

Tal situación perduro por al menos seis (6) meses, siendo desplazados posteriormente por los rastrojos, quienes incursionaron en la zona. Para el año 2004, los reductos y disidentes de los grupos paramilitares se encontraban en la zona de ubicación de los predios, ello en razón al control total que ejercían sobre el municipio de Bolívar, Valle, haciendo operativos continuos en carreteras y arribando a las casas de los pobladores indagando por la presencia del ejército, instalándose en las fincas y llevándose los alimentos y animales.

La situación del solicitante se complicó en razón a no poderle pagar las extorsiones a “Roger” uno de los paramilitares, ello para que lo dejaran ir a sus predios, después con la muerte de Albeiro, integrante del referido grupo, fue amenazado de muerte al igual que su familia, porque según ellos, él tendría albergados a los guerrilleros que aparentemente le dieron muerte a su compañero.

En razón a las constantes manifestaciones de violencia en la región y tras haber soportado el temor de intentos de personas pertenecientes a las estructuras de grupos disidentes tales como los rastrojos, siendo un hecho puntual en el año 2004, cuando dos hombres sin motivación aparente solicitaron al señor **CAIRASCO**, que los arrimará hasta el Naranjalito, situación que le pareció sospechosa y en consecuencia luego de haber recorrido un trayecto, se negó a seguirlos transportando, encontrándose posteriormente con la información por parte de un amigo que ese día estaba concretado un atentado en contra de su integridad personal y que las personas que movilizaba eran las encargadas de la ejecución.

Todo lo anterior incidió de manera notable en el abandono del predio por parte del señor **CAIRASCO**, pero tal situación nace de la necesidad de salvaguardar su integridad personal y la de su familia, reseña el solicitante puntualmente que alias Piolín, fue el encargado de obligar al agregado de la finca a abandonarla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.**

En síntesis, el apoderado que inicialmente apadrino al solicitante **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.692.312 de Barranquilla, Atlántico; solicita se le reconozca a su representado y a su núcleo familiar Integrado por su compañera permanente señora María Eucaris López Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.621.976 de Barranquilla, Atlántico, su hija Erika Patricia Cairasco López, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.499.528 de la Victoria, Valle, sin incluir dentro de esta pretensión al hijo del solicitante de nombre Edwin Hernando Cairasco Vélez, la calidad de víctimas (art. 3), que se le proteja el derecho FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, como petición subsidiaria se ordene la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material de los predios de su propiedad denominados “**La Montaña o La Montañita y La Playa**”.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: El señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con los predios “**La Montaña o La Montañita**”, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-3807 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-00-03-0001-0157-000, individualizado e identificado con un área registral de 7 Has y catastral de 6 Has 5000 mts 2; predio denominado “**La Playa**” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-25713 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-00-03-0001-0142-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral de 6 Has 5000 mt2, los cuales se encuentran ubicados en el Corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito el solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la “UAEGRTD” el día 19 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 030 del 23 de Enero de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **380-3807 y 380-25713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, así mismo se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bolívar - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma dentro del referido auto se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Valle "CVC", para que informará al despacho sobre la afectación que en aplicación a la Ley 2ª de 1959 (Reserva Forestal del Pacífico), pudiera tener sobre los inmuebles solicitados en restitución, debiendo indicar si aquellos pueden ser objeto de actividades o de explotación económica.

Así mismo se ordenó oficiar a la Oficina de Planeación del municipio de Bolívar, Valle, para que informará al despacho sobre los planes de ampliación de la vía Naranjal – Los Patios, quien no se pronunció.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó inicialmente la práctica de algunas pruebas¹, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia, posteriormente emitió su concepto frente a la solicitud².

Mediante auto interlocutorio Nro. 098 se abrió la etapa probatoria³; decretándose las pruebas pertinentes y conducentes solicitadas, así mismo se ordenó tener en cuenta las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, en el referido auto se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle, de igual forma se dispuso oficiar al Ministerio del Interior, para que este se pronuncie sobre la existencia de un pueblo indígena, cerca al Rio San Quinini, allí se le reconoció personería jurídica a la doctora Krupscaia Rohima Sterling Sánchez, abogada adscrita a la UAEGRTDA como apoderada principal del solicitante señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**; fijándose el día 27 de marzo de 2014, para recepcionar interrogatorio al señor **CAIRASCO GARCÍA** y para escuchar en testimonio al señor Arturo López Cano, realizado lo anterior, una vez evacuado lo anterior se cerró la etapa probatoria.

Posterior a ello, tanto la Delegada del Ministerio Público como la apoderada del solicitante conceptuaron en forma favorable sobre la solicitud de restitución de tierras.

¹ Folio 126 y 127 cuaderno número 1

² Folio 235 a 245 cuaderno número 1

³ Folio 128 a 132 cuaderno número 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**V. MATERIAL PROBATORIO.**

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas y comunes las cuales obran a folios 1 al 103 del cuaderno Nro. 2 predios “La Montaña o La Montañita y la Playa”, 1 al 73 del cuaderno Nro. 3; además de las pruebas decretadas por esta instancia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del solicitante **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.692.312 de Barranquilla, Atlántico y su núcleo familiar Integrado por su compañera permanente señora María Eucaris de Jesús López Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.621.976 expedida en Barranquilla, Atlántico y su hija Erika Patricia Cairasco López, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.499.528 expedida en la Victoria, Valle, así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que el solicitante enunció en diligencia judicial sobre la persistencia de amenazas, solicita valorar la posibilidad compensación en razón a la imposibilidad del solicitante retornar a sus predios.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de solicitudes enfocados en la Justicia Transicional, así como lo establecido en la ley para las víctimas con la aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: “*Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso*⁷⁴.

Capacidad Para Ser Parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima*⁵.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que el señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, ha sido víctima del desplazamiento forzado, por tanto adquiere en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

VIII. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo

⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...⁶

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁷.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

⁶ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

⁷ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

“1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...”

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”.

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara brevemente, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².”

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.*⁸

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Frente a la compensación la Ley 1448 de 2011, refiere **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderada judicial en representación del señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.692.312 de Barranquilla, Atlántico; con la finalidad de

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante y la individualización de cada predio.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Desde la década de los ochenta la región norte del Departamento del Valle ha sido blanco del accionar de diferentes grupos armados al margen de la ley; problemática que se agudizó a partir de los años noventa, cuando empezaron arribar a la zona montañosa del municipio de Bolívar - Valle miembros del ELN, los cuales amenazaban e infundían temor a sus pobladores.

En el año 1999 la dinámica del conflicto armado condujo la presencia de paramilitares, quienes citaban a reuniones a los habitantes de la región los cuales eran amedrentados, y es así como para finales del año 2002, fueron citados todos los campesinos de la zona, por parte de un grupo que para ese momento se desconocía quienes eran, enterándose posteriormente que era alias "Roger" quien pertenecía a los paramilitares.

A partir de aquel momento la tranquilidad desaparece en razón a las múltiples condiciones impuestas por parte de este grupo, como fueron perder la movilidad, porque se debería informar de todos los desplazamientos en la zona, así como no poder portar armas.

Para el año 2003, la presión de los grupos aumenta, empiezan a cobrar vacunas y quien no se sometiera a sus reglas debía abandonar la zona o de lo contrario lo asesinaban, la situación del solicitante se torna crítica, cuando no puede seguir pagando las extorsiones a los paramilitares especialmente a alias "Roger", para que éste le permitiera arrimar a sus predios; posteriormente recibe amenazas directas contra su vida y la de su familia, por parte de los rastrojos, cuando se dio muerte cerca del predio de su propiedad la Montaña o La Montañita a Albeiro, integrante de citado grupo, pues según versión de aquellos él tendría albergados a los guerrilleros que dieron muerte a aquel.

Pero el detonante para su desplazamiento fue el día que los señores le pidieron que los transportara este ascendió, pero su instinto de supervivencia hizo que se regresara sin realizar el cometido, disgustando a los miembros del grupo ilegal; posteriormente un habitante del Corregimiento Naranjal al cual lo denominaban Santomalo, quien le confirmó la intención de asesinarlo que tenían estos individuos, como es lógico se atemorizó y se desplazó con su grupo familiar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Lo anterior, como ya se dijo llevó al solicitante al desplazamiento definitivo, coartándole el derecho que le asiste como propietario de los bienes inmuebles “La Montaña o La Montañita y La Playa”, en razón a que no pudo ejercer actividades de señor y dueño en los mismo dado el grave peligro que corría su vida y la de su familia, lo que le impidió regresar a los mismos.

A. Individualización de los Predios Objeto de Restitución.

Los bienes objeto de restitución se encuentran identificados así: “**La Montaña o La Montañita y La Playa**”, ubicados en Corregimiento el Naranjal, del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, identificados con la Matrículas Inmobiliarias; **La Montaña o La Montañita** Nro. **380-3807** y **La Playa** Nro. **380-25713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo- Valle, y cédulas catastrales Nro. 76-100-00-03-0001-0157-000 y 76-100-00-03-0001-0142-000, respectivamente, identificados el primero con un Área Registral y catastral de 7 hectáreas; de acuerdo a corrección efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, mediante Resolución Nro. 76-100-0079-2013; así mismo, el segundo con un área registral y catastral de 6 hectáreas 5000 m2.

COORDENADAS PREDIO “ La MONTAÑA O La MONTAÑITA” Y “LA PLAYA

Calidad Jurídica del Solicitante.	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietario	La Montaña o La Montañita	380-3807	7 Hectáreas	7 Hectáreas	00-03-0001-0157-000	12 años
Propietario	La Playa	380-25713	6 Has 5.000 M2	6 Has 5.000 M2	00-03-0001-0142-000	12 años

PREDIO LA MONTAÑA O MONTAÑITA



Restitución de Tierras
Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

9. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	972107,5965	735595,3393	4°	20'	24,733"	76°	27'	31,673"
	2	972125,8321	735609,8933	4°	20'	25,327"	76°	27'	31,204"
	3	972148,701	735609,2214	4°	20'	26,071"	76°	27'	31,228"
	4	972168,5031	735613,1106	4°	20'	26,715"	76°	27'	31,104"
	5	972185,2175	735626,8963	4°	20'	27,261"	76°	27'	30,659"
	6	972219,2666	735690,2943	4°	20'	28,375"	76°	27'	28,608"
	7	972225,8677	735755,8704	4°	20'	28,596"	76°	27'	26,484"
	8	972218,1765	735773,3708	4°	20'	28,348"	76°	27'	25,916"
	9	972167,3686	735787,9345	4°	20'	26,696"	76°	27'	25,439"
	10	972029,0924	735803,6493	4°	20'	22,200"	76°	27'	24,915"
	11	971842,0598	735813,0741	4°	20'	16,118"	76°	27'	24,591"
	12	971624,8777	735777,3181	4°	20'	9,050"	76°	27'	25,727"
	13	971628,2909	735690,6395	4°	20'	9,152"	76°	27'	28,536"
	14	971651,4003	735628,9914	4°	20'	9,897"	76°	27'	30,536"
	15	971675,5403	735595,9305	4°	20'	10,679"	76°	27'	31,610"
	16	971708,4684	735595,0701	4°	20'	11,750"	76°	27'	31,641"
	17	971751,5787	735593,9436	4°	20'	13,152"	76°	27'	31,682"
	18	971814,5278	735577,0423	4°	20'	15,198"	76°	27'	32,236"
	19	971885,9907	735575,609	4°	20'	17,522"	76°	27'	32,290"
	20	971908,8094	735587,704	4°	20'	18,266"	76°	27'	31,900"
	21	971964,752	735607,9326	4°	20'	20,088"	76°	27'	31,251"
	22	971994,4598	735612,6233	4°	20'	21,054"	76°	27'	31,102"
	23	972097,3973	735602,7395	4°	20'	24,402"	76°	27'	31,432"
	24	972107,5965	735595,3393	4°	20'	24,733"	76°	27'	31,673"

LOTE:	Lote de terreno con un área de 6 Has - 5000 m2
NORTE:	En 166,66 metros con el predio 00-03-0001-0213-000. En 78,39 metros con el predio 00-03-0001-0051-000.
ORIENTE:	En 598,9 metros con el predio 00-03-0001-0052-000.
OCCIDENTE:	En 411,11 metros con el predio 00-03-0001-0142-000.
SUR:	En 226,26 metros con el predio 00-03-001-0142-000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

PREDIO LA PLAYA

9. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	972056,9705	735290,0473	4°	20'	23,055"	76°	27'	41,561"
	2	972079,6283	735342,9368	4°	20'	23,797"	76°	27'	39,849"
	3	972082,5208	735382,5832	4°	20'	23,895"	76°	27'	38,565"
	4	972070,0789	735445,0357	4°	20'	23,497"	76°	27'	36,540"
	5	972082,9039	735478,6236	4°	20'	23,917"	76°	27'	35,453"
	6	972093,5176	735493,1473	4°	20'	24,264"	76°	27'	34,983"
	7	972101,7694	735526,7173	4°	20'	24,536"	76°	27'	33,896"
	8	972099,3023	735572,4402	4°	20'	24,460"	76°	27'	32,414"
	9	972107,5965	735595,3393	4°	20'	24,733"	76°	27'	31,673"
	10	972097,3973	735602,7395	4°	20'	24,402"	76°	27'	31,432"
	11	971994,4598	735612,6233	4°	20'	21,054"	76°	27'	31,102"
	12	971964,752	735607,9326	4°	20'	20,088"	76°	27'	31,251"
	13	971908,8094	735587,704	4°	20'	18,266"	76°	27'	31,900"
	14	971885,9907	735575,609	4°	20'	17,522"	76°	27'	32,290"
	15	971814,5278	735577,0423	4°	20'	15,198"	76°	27'	32,236"
	16	971751,5787	735593,9436	4°	20'	13,152"	76°	27'	31,682"
	17	971708,4684	735595,0701	4°	20'	11,750"	76°	27'	31,641"
	18	971713,6876	735573,0398	4°	20'	11,918"	76°	27'	32,356"
	19	971735,3316	735547,7221	4°	20'	12,619"	76°	27'	33,178"
	20	971746,3558	735524,6133	4°	20'	12,975"	76°	27'	33,928"
	21	971733,093	735463,1435	4°	20'	12,537"	76°	27'	35,919"
	22	971742,8522	735434,5633	4°	20'	12,852"	76°	27'	36,846"
	23	971746,2137	735397,5974	4°	20'	12,958"	76°	27'	38,044"
	24	971741,8476	735363,1735	4°	20'	12,812"	76°	27'	39,159"
	25	971745,1583	735339,0697	4°	20'	12,917"	76°	27'	39,940"
	26	971754,9201	735309,8463	4°	20'	13,232"	76°	27'	40,888"
	27	971754,4089	735276,4022	4°	20'	13,212"	76°	27'	41,972"
	28	971746,8829	735260,5629	4°	20'	12,965"	76°	27'	42,484"
	29	971861,2152	735266,3267	4°	20'	16,685"	76°	27'	42,309"
	30	971913,4926	735273,8215	4°	20'	18,386"	76°	27'	42,072"
	31	971947,7951	735273,0995	4°	20'	19,502"	76°	27'	42,099"
	32	972006,9371	735279,3352	4°	20'	21,426"	76°	27'	41,903"

10. Descripción Detallada De Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de 6 Has - 5000 m2
NORTE:	En 326,37 metros con el predio 00-03-0001-0123-000.
ORIENTE:	En 411,13 metros con el predio 00-03-0001-0157-000.
OCCIDENTE:	En 312,49 metros con el predio 00-03-0001-0072-000.
SUR:	En 352,66 metros con el predio 00-03-001-0211-000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

B. Relación Jurídica de la Solicitante con los predios:

Los predios: “**La Montaña o La Montañita y La Playa**” solicitados en restitución por el señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, son de su propiedad y fueron adquiridos por medio del mismo acto mediante escritura pública Nro. 295 del 18 de octubre de 2001, cual fuera celebrado entre los señores Cairasco García con Gilberto Antonio Valencia y Ana Elvia Vásquez.

Frente al predio la Montaña o La Montañita la tradición de dicho inmueble inició con la adjudicación de un predio de mayor extensión que efectuó el INCORA, en favor del señor Luis Enrique Castro Cedeño mediante la resolución 04454 del 12 de febrero de 1973, por un área total de 18 hectáreas 5000 m², sin embargo el adjudicatario efectuó dos ventas sobre el predio: la primera venta se realizó en favor de la señora Ana Isabel Tamayo de Valencia, mediante escritura pública de compraventa Nro. 053 del 15/03/978, por un área de 12 hectáreas, siendo aperturado el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380.-3806; la segunda se efectuó en favor del señor Noel Antonio Rudas Castañeda, mediante escritura pública Nro. 054 del 15/03/1978 de la notaria de Bolívar, por un área de 6 hectáreas 5000 m², motivo por el cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-3807.

El área anteriormente mencionada fue corregida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de Resolución Nro. 76-100-0079-2013⁹.

Concepto de la Apoderada Judicial del Solicitante:

La Doctora Krupscaia Rohima Sterling Sánchez, actuando como representante judicial del señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA** profesional adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, presentó concepto final a la presente solicitud en el que hizo un breve recuento sobre la condición de víctima del solicitante, así mismo expuso la relación jurídica de éste con los bienes objeto de restitución y enunció las afectaciones ambientales que presentan dichos predios.

Enlista el núcleo familiar del señor **CAIRASCO**, así mismo itera sobre el alivio de pasivos, donde solicita se realice ordenamientos por parte del despacho para que las entidades financieras, establezcan condiciones favorables para el pago de sus obligaciones, las cuales no son objeto de condonación a quienes son declarados víctimas.

Concluye, afirmando que se ratifica en todas las pretensiones incoadas en la presente solicitud, esto es en restitución material del predio y todos los demás beneficios que brinda la Ley 1448 de 2011.

⁹ Ver folios 107 – 109 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.**

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emitió concepto en el que inició señalando que el trámite se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente, realiza una descripción de los antecedentes, pretensiones, fundamentos de hecho y de la identificación de los predios que aquí se solicitan en restitución pasa a narrar las circunstancias que llevaron al solicitante a desplazarse, seguidamente refiere a la actuación procesal surtida y por último realiza las consideraciones del Ministerio Público, en las que concluye que se acreditó debidamente la condición de propietario y las razones de desplazamiento del señor **CAIRASCO GARCÍA**, en compañía de su grupo familiar cual al momento del desplazamiento estaba conformado por su compañera María Eucaris López Marulanda y sus hijos Erika Patricia, Edwin Hernando y Oscar Alberto Cairasco López, éste último muerto en situaciones, que son causa de investigación.

Conforme lo expuesto solicita acceder a las pretensiones de la demanda ordenando la restitución de los predios “La Montaña o Montañita y La Playa” al señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras.

Finaliza solicitando se incluya al solicitante y su grupo familiar en un proyecto de construcción de vivienda rural, así mismo se ordene a las entidades competentes el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación económica de la víctima, de igual forma garantizarle la cobertura en salud, así mismo solicita se compuse copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para las investigaciones a que haya lugar; situación a la cual está instancia judicial no accede por cuanto la petición no es concreta, además el Ministerio Público puede denunciar en cualquier momento cualquier situación.

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono de los predios reclamados en restitución.

Así mismo quedó demostrado la relación que tiene el señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA** con los predios “La Montaña o La Montañita y La Playa” los cuales adquirió por compraventa y fueron explotados hasta que las circunstancias de violencia lo obligaron a salir de ellos, abandonándolos por completo y sin posibilidad de regresar dadas las condiciones de violencia que los grupos ilegales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ejercen en contra de su vida en la actualidad.

Una vez establecido que el solicitante y su grupo familiar ostentan la calidad de víctimas, se considera necesario oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que reconsideren y evalúen los hechos con mayor detenimiento en los cuales perdió la vida el hijo del señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, el joven OSCAR ALBERTO CAIRASCO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.114.203.145, quien fue asesinado en el municipio de la Victoria- Valle, en hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2008, según versión de su padre como consecuencia de las disputas entre rastrojos y machos; a fin de establecer de manera legal la posibilidad de hacer entrega del auxilio o ayuda de tipo económico con ocasión a los acontecimientos violentos narrados, los cuales son de notorio conocimiento en el norte y centro del Valle del Cauca.

De la misma forma este Despacho entra a establecer si hay lugar a la restitución con vocación transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, si es dable la restitución jurídica y material de los predios denominados “La Montaña o La Montañita y La Playa” a favor de la víctima y su grupo familiar, así como si estos se hacen acreedores de los beneficios que enuncia la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, además si procede en este proceso subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia existe plena certeza que el señor **HERNANDO CAIRASCO GARCIA**, su compañera María Eucarís López Marulanda y su hija Erika Patricia Cairasco López, son víctimas del desplazamiento forzado de los predios denominados “La Montaña o La Montañita y La Playa”, pues antes de continuar es preciso aclarar que en la presente sentencia no se declarará víctima al señor Edwin Hernando Cairasco Vélez, porque aquel desde la etapa administrativa no fue incluido dentro de la resolución CRV – 0075, así mismo no se tiene ningún soporte probatorio donde éste haya estado en compañía de su padre al momento del desplazamiento.

Es importante precisar que al momento del abandono del predio el señor **CAIRASCO GARCÍA** explotaba los predios ya referidos cuales destinaba para arriería y de dónde provenía o se generaba el sustento para su familia, sin embargo, y a raíz de la violencia que se suscitaba en la zona se vio en la obligación de abandonarlos indefinidamente y por ende dejó de percibir los recursos que emanaban de la explotación de estos, lo que generó además el desintegró total de la familia, en razón a que su esposa e hija se vieron en la obligación de abandonar el país, en aras de buscar un mejor futuro y de preservar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

sus vidas, sufriendo todo el grupo familiar las consecuencias que generó el conflicto armado.

Lo anterior, sin un análisis profundo haría posible la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles relacionados como lo solicita la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y como también lo enlisto la agente del ministerio público, sin embargo, y como se desprendió de las pruebas aquí practicadas, el solicitante reiteró su imposibilidad de regresar a los predios, pues afirma haber sido desplazado en dos ocasiones anteriores a esta en otros lugares y en la actualidad sigue siendo víctima amenazas, pues en el interrogatorio a él efectuado el cual realizó bajo la gravedad del juramento y tras su apoderada preguntarle que si posterior al abandono de los predios había sido víctima de amenazas o constreñimiento afirmó : **“Que uno de los rastros que se había apoderado del sector manifestó que si el volvía por haya lo picaba y lo tiraba al río”**, así mismo considera que la muerte de su hijo es consecuencia de las vendetas libradas por organizaciones criminales al margen de la ley entre machos y rastros, situación que no le permitirían retornar a los predios con tranquilidad, considerando este operador de justicia que la medida reparadora colocaría en riesgo la vida del señor **CAIRASCO GARCÍA**, exponiéndolo posiblemente de cara a una revictimización.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo lo consagrado en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, además de lo debidamente probado en el expediente, su pedimento se centra como ya se dijo en una reubicación la cual se encuentra consagrada en la norma en cita, en el que se establecen cuatro razones específicas en las cuales se podrá dar este tipo de compensaciones en especie las que al tenor se citan:

“a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Así las cosas y al encontrarse ajustada a derecho la situación que actualmente padece el señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA** y su grupo familiar dentro de las razones establecidas en el literal C, del artículo 97 de la Ley 1448 de 2013, se concederá la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN**. Lo anterior, como se ha venido insistiendo, en razón a que la restitución jurídica y material de los bienes, generarían riesgo en la vida e integridad del solicitante y su grupo familiar, dadas las circunstancias violentas que sufrió y que actualmente padece al ser víctima actualmente de amenazas, las cuales no le permiten desarrollar una vida normal y tranquila, siendo deber de este Juez velar por que se cumpla el objeto de la Ley de Restitución de Tierras¹⁰.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial para el Valle del Cauca UAEGRTD, que con cargo a los recursos del Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas le entregue a la víctima de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (06) meses, un inmueble o inmuebles con similares o mejores características a las presentadas por los predios denominados “La Montaña o La Montañita y La Playa”, teniendo en cuenta el procedimiento para las compensaciones; encontrándose en la obligación de colocar en conocimiento de este Despacho todas las actuaciones que al respecto se realicen.

En consecuencia y una vez se haya realizado la correspondiente **COMPENSACIÓN** se ordena a **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA** realizar la respectiva transferencia de los bienes inmuebles denominados “**La Montaña o La Montañita y La Playa**”, ubicados en Corregimiento el Naranjal, del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, identificados con la Matrículas Inmobiliarias; **La Montaña o Montañita** Nro. **380-3807** y **La Playa** Nro. **380-25713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo- Valle, y cédulas catastrales Nro. 76-100-00-03-0001-0157-000 y 76-100-00-03-0001-0142-000, respectivamente, identificados el primero con un Área Registral y catastral de 7 hectáreas; el segundo con un área registral y catastral de 6 hectáreas 5000 m2 al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, completamente saneados de cualquier tipo de gravámenes.

¹⁰ **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Por otro lado y como quiera que los bienes inmuebles relacionados pasaran a ser propiedad del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deben tener en cuenta que dichos inmuebles se encuentran ubicados casi en su totalidad en "...zona o área protegida, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2ª de 1959" tal y como lo acreditó la entidad ambiental regional competente, esto es, la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca – CVC¹¹, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹², siendo así que el Ministerio del Interior, no se pronunció frente a la presencia de una comunidad indígena en el sector, lo que hace limitada la explotación que sobre este predio se pueda ejercer, pues estas reservas forestales "...se establecieron con el fin de destinarse para el aprovechamiento racional de los bosques...", debiendo solicitar asesoría de las entidades ambientales relacionadas en caso de desarrollar cualquier actividad de aprovechamiento de los suelos, teniendo muy presente lo reglado en el Resolución Nro. 1926 de 2013; situación demás para tener en cuenta en la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

Pretensiones Subsidiarias:

Del mismo modo y en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENA al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas**, entregar el inmueble objeto de compensación libre de todo gravamen, así mismo se **ORDENA** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, declare la exoneración de impuestos por un período de dos años a partir de la fecha de entrega de los predios dados en compensación, de conformidad con lo dispuesto numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las demás facultades otorgadas al Juez de Restitución de Tierras; por lo que la UAEGRTD deberá, una vez se haga efectiva la compensación emitir la comunicación respectiva al municipio correspondiente.

En el mismo sentido y a pesar que aquí se haya ordenado la COMPENSACIÓN como medida reparadora, se **ORDENARÁ** al municipio de Bolívar – Valle, condone los impuestos que a la fecha adeuda el señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA** respecto de los bienes inmuebles denominados "La Montaña o La Montañita y La Playa", ubicados en el Corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, a fin de que la transferencia se realice libre de cualquier gravamen.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, en caso que el inmueble compensado no tenga un sitio

¹¹ Folio 114 – 116 cuaderno 1.

¹² Folio 271 y 272 cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

apto para que el señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA** y su núcleo familiar puedan asentar su domicilio, se ordena a la UAEGRTD que presente un proyecto de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca o del Departamento donde se efectúe la compensación a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y ante la Alcaldía Municipal del municipio donde se materialice la compensación, para que gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente.

Se otorga, para el cumplimiento de lo ordenado a las entidades, un tiempo prudencial de Tres (03) meses, contados a partir de que se haga efectiva la compensación del bien inmueble, debiendo informar ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto, hasta que se finiquite el proyecto aludido. Así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, enviará periódicamente a las citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios de vivienda, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses como ya se indicó contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado.

Una vez expuesto el tema de los pasivos, cabe resaltar que el solicitante adquirió algunas obligaciones, cuales son posteriores al desplazamiento y de carácter personal. Frente a lo anteriormente expuesto y en razón a la no condonación del anterior pasivo por no estar ajustado a los parámetros fijados por la Ley para el efecto; no debemos alejarnos del compromiso de solidaridad que debe tener el sector financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, así las cosas se ordenara a la UAEGRTD, que realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades a los solicitantes para que puedan atender tales obligaciones de forma paulatina y cumplida, como también periodos de gracias, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio que le será compensado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Se ordena al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde se realice la compensación, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima y su grupo familiar, los cuales se aplicaran en el lugar donde se realice y materialice la compensación.

Por otro lado y respecto a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley, en lo relacionado con las víctimas, a fin de que el solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberá incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Así mismo, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia dentro de las estrategias de atención a la población diversa, así como también deberá incluirlos dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Igualmente y sin descuidar el tema de la salud se ordenará al municipio de Bolívar Valle del Cauca, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces o al municipio donde se materialice la compensación, garantizar la cobertura de este servicio a la víctima y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. De igual manera se vinculará y ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, integrar al señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA** y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado en lo referente a la Reparación Simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, Corregimiento Dosquebradas, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Por otro lado y como quiera que se han dictado múltiples ordenes en que no se tiene certeza de cuál es la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo, por cuanto se desconoce el municipio y el departamento donde se realizará la compensación, se ordenará a la UAEGRTD que una vez se realice la respectiva entrega del bien inmueble, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo.

Ahora bien, no se accederá a las pretensiones segunda, cuarta, quinta, sexta, por cuanto están sujetas a la restitución de los bienes inmuebles denominados “La Montaña o La Montañita y La Playa”.

El despacho igualmente no se pronunciara frente a la pretensión tercera, la cual tenía fundamento en LA PRESCRIPCIÓN; toda vez que la apoderada judicial renunció a la misma, por cuanto nada tiene que ver con la pretensiones principales y subsidiarias.¹³

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la UAEGRTD y todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra con el señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**.

IX. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado considera, el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoada por el señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN, aplicando además las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

¹³ Ver folio 26 cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer y Proteger la **CALIDAD DE VÍCTIMA** del señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.692.312 de Barranquilla, Atlántico y su núcleo familiar Integrado por su compañera permanente señora María Eucaris López Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.621.976 de Barranquilla, Atlántico y su hija Erika Patricia Cairasco López, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.499.528 de la Victoria, Valle. No se incluye como víctima al señor Edwin Hernando Cairasco Vélez, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en consecuencia CONCEDASE LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACION al señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA** de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 literal C, de la ley 1448 de 2011, respecto de los predios “La **Montaña o La Montañita**”, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-3807** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-00-03-0001-0157-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral de 7 Has; lo anterior conforme a la resolución Nro. 76-100-0079-2013 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se corrige dicha área; así mismo del predio denominado “**La Playa**” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-25713** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-00-03-0001-0142-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral de 6 Has 5000 mt², los cuales se encuentran ubicados en el Corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Valle del Cauca que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, entregue a la víctima **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.692.312 de Barranquilla, Atlántico y su núcleo familiar Integrado por su compañera permanente señora María Eucaris López Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.621.976 de Barranquilla, Atlántico y su hija Erika Patricia Cairasco López, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.499.528 de la Victoria, Valle.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

PREDIO LA MONTAÑA O LA MONTAÑITA

Calidad Jurídica del Solicitante.	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietario	La Montaña o La Montañita	380-3807	7 Hectáreas	7 Hectáreas	00-03-0001-0157-000	12 años
Propietario	La Playa	380-25713	6 Has 5.000 M2	6 Has 5.000 M2	00-03-0001-0142-000	12 años

PREDIO LA MONTAÑA O MONTAÑITA

9. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	972107,5965	735595,3393	4°	20'	24,733"	76°	27'	31,673"
	2	972125,8321	735609,8933	4°	20'	25,327"	76°	27'	31,204"
	3	972148,701	735609,2214	4°	20'	26,071"	76°	27'	31,228"
	4	972168,5031	735613,1106	4°	20'	26,715"	76°	27'	31,104"
	5	972185,2175	735626,8963	4°	20'	27,261"	76°	27'	30,659"
	6	972219,2666	735690,2943	4°	20'	28,375"	76°	27'	28,608"
	7	972225,8677	735755,8704	4°	20'	28,596"	76°	27'	26,484"
	8	972218,1765	735773,3708	4°	20'	28,348"	76°	27'	25,916"
	9	972167,3686	735787,9345	4°	20'	26,696"	76°	27'	25,439"
	10	972029,0924	735803,6493	4°	20'	22,200"	76°	27'	24,915"
	11	971842,0598	735813,0741	4°	20'	16,118"	76°	27'	24,591"
	12	971624,8777	735777,3181	4°	20'	9,050"	76°	27'	25,727"
	13	971628,2909	735690,6395	4°	20'	9,152"	76°	27'	28,536"
	14	971651,4003	735628,9914	4°	20'	9,897"	76°	27'	30,536"
	15	971675,5403	735595,9305	4°	20'	10,679"	76°	27'	31,610"
	16	971708,4684	735595,0701	4°	20'	11,750"	76°	27'	31,641"
	17	971751,5787	735593,9436	4°	20'	13,152"	76°	27'	31,682"
	18	971814,5278	735577,0423	4°	20'	15,198"	76°	27'	32,236"
	19	971885,9907	735575,609	4°	20'	17,522"	76°	27'	32,290"
	20	971908,8094	735587,704	4°	20'	18,266"	76°	27'	31,900"
	21	971964,752	735607,9326	4°	20'	20,088"	76°	27'	31,251"
	22	971994,4598	735612,6233	4°	20'	21,054"	76°	27'	31,102"
	23	972097,3973	735602,7395	4°	20'	24,402"	76°	27'	31,432"
	24	972107,5965	735595,3393	4°	20'	24,733"	76°	27'	31,673"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

LOTE:	Lote de terreno con un área de 6 Has - 5000 m2
NORTE:	En 166,66 metros con el predio 00-03-0001-0213-000. En 78,39 metros con el predio 00-03-0001-0051-000.
ORIENTE:	En 598,9 metros con el predio 00-03-0001-0052-000.
OCCIDENTE:	En 411,11 metros con el predio 00-03-0001-0142-000.
SUR:	En 226,26 metros con el predio 00-03-001-0142-000.

PREDIO LA PLAYA

9. COORDENADAS incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	1	972056,9705	735290,0473	4°	20'	23,055"	76°	27'	41,561"
	2	972079,5283	735342,9368	4°	20'	23,797"	76°	27'	39,849"
	3	972082,5208	735382,5832	4°	20'	23,895"	76°	27'	38,565"
	4	972070,0789	735445,0357	4°	20'	23,497"	76°	27'	36,540"
	5	972082,9039	735478,6236	4°	20'	23,917"	76°	27'	35,453"
	6	972093,5176	735493,1473	4°	20'	24,264"	76°	27'	34,983"
	7	972101,7694	735526,7173	4°	20'	24,536"	76°	27'	33,896"
	8	972099,3023	735572,4402	4°	20'	24,460"	76°	27'	32,414"
	9	972107,5965	735595,3393	4°	20'	24,733"	76°	27'	31,673"
	10	972097,3973	735602,7395	4°	20'	24,402"	76°	27'	31,432"
	11	971994,4598	735612,6233	4°	20'	21,054"	76°	27'	31,102"
	12	971964,752	735607,9326	4°	20'	20,088"	76°	27'	31,251"
	13	971908,8094	735587,704	4°	20'	18,266"	76°	27'	31,900"
	14	971885,9907	735575,509	4°	20'	17,522"	76°	27'	32,290"
	15	971814,5278	735577,0423	4°	20'	15,198"	76°	27'	32,236"
	16	971751,5787	735593,9436	4°	20'	13,152"	76°	27'	31,682"
	17	971708,4684	735595,0701	4°	20'	11,750"	76°	27'	31,641"
	18	971713,6876	735573,0398	4°	20'	11,918"	76°	27'	32,356"
	19	971735,3316	735547,7221	4°	20'	12,619"	76°	27'	33,178"
	20	971746,3558	735524,6133	4°	20'	12,975"	76°	27'	33,928"
	21	971733,093	735463,1435	4°	20'	12,537"	76°	27'	35,919"
	22	971742,8522	735434,5633	4°	20'	12,852"	76°	27'	36,846"
	23	971746,2137	735397,5974	4°	20'	12,958"	76°	27'	38,044"
	24	971741,8476	735363,1735	4°	20'	12,812"	76°	27'	39,159"
	25	971745,1583	735339,0697	4°	20'	12,917"	76°	27'	39,940"
	26	971754,9201	735309,8463	4°	20'	13,232"	76°	27'	40,888"
	27	971754,4089	735276,4022	4°	20'	13,212"	76°	27'	41,972"
	28	971746,8829	735260,5629	4°	20'	12,965"	76°	27'	42,484"
	29	971861,2152	735266,3267	4°	20'	16,685"	76°	27'	42,309"
	30	971913,4926	735273,8215	4°	20'	18,386"	76°	27'	42,072"
	31	971947,7951	735273,0995	4°	20'	19,502"	76°	27'	42,099"
	32	972006,9371	735279,3352	4°	20'	21,426"	76°	27'	41,903"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

10. Descripción Detallada De Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de 6 Has - 5000 m2
NORTE:	En 320,37 metros con el predio 00-03-0001-0123-000.
ORIENTE:	En 411,13 metros con el predio 00-03-0001-0157-000.
OCCIDENTE:	En 312,49 metros con el predio 00-03-0001-0072-000.
SUR:	En 352,66 metros con el predio 00-03-001-0211-000.

TERCERO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que inicie de inmediato los trámites necesarios para hacer efectiva la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACION ORDENDADA en el numeral anterior, para lo cual deberá tener en cuenta al momento de asignar el predio aludido, el valor comercial de los dos predios solicitados en restitución “La Montaña o La Montañita y La Playa” y demás características que estos presentan, disponiendo de un término de seis (6) meses para adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto.

CUARTO: PREVENIR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL NIVEL CENTRAL, que el bien o bienes inmuebles objeto de compensación que le sean entregados a las víctimas, se encuentre libre de cualquier gravamen, excepto la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Una vez efectuada la entrega del bien objeto de compensación, se **ORDENARÁ** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, declarar la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal a favor del predio compensados en el marco de la ley 1448 de 2011, durante dos años posteriores a la entrega del predio o predios, así mismo los demás ordenamientos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo mismo.

SEXTO: ORDENAR al señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA** la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de los predios denominados **“La Montaña o La Montañita”**, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-3807** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-00-03-0001-0157-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral de 7 Has; lo anterior conforme a la resolución Nro. 76-100-0079-2013 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se corrige dicha área; así mismo del predio denominado **“La Playa”** identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-25713** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-00-03-0001-0142-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral de 6 Has 5000 mt2.

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.

SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bolívar – Valle, APLICAR la prescripción y condonación de impuestos, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. Así las cosas de no haberlo hecho el consejo municipal deberá adoptar mediante acuerdo; *“LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonará del pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se de adeuden hasta la fecha de esta sentencia. Respecto de los predios **“La Montaña o La Montañita”**, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-3807** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-00-03-0001-0157-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral de 7 Has; lo anterior conforme a la resolución Nro. 76-100-0079-2013 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se corrige dicha área; así mismo del predio denominado **“La Playa”** identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-25713** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Nro. 76-100-00-03-0001-0142-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral de 6 Has 5000 mt2.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.

OCTAVO: OFICIAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE y al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL NIVEL CENTRAL, para que una vez se materialice la compensación ordenada, se sirvan comunicar al Ministerio de Vivienda, Gobernación del Valle del Cauca o del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, al municipio donde pertenezca el predio compensado y al Banco Agrario de Colombia, la ubicación de dicho inmueble, para que dichas entidades inspeccionen el lugar donde se encuentre el inmueble objeto de compensación y verifiquen si este predio cuenta o no con vivienda apta para ser habitada, y en caso negativo inicien en el menor tiempo posible las gestiones necesarias para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, en consecuencia las referidas entidades una vez se materialice la entrega del predio deberán remitir un informe detallado sobre las gestiones que realicen al respecto, cada tres (3) meses por un término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de la misma.

NOVENO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Departamento del Valle del Cauca o del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde le sea otorgada la compensación a las víctimas a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia y teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de tres (03) meses, contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Departamento y Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de la misma.

DÉCIMO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; Señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.692.312 de Barranquilla y su núcleo familiar Integrado por su compañera permanente señora María Eucaris López Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.621.976 de Barranquilla, Atlántico y su hija Erika Patricia Cairasco López, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.499.528 de la Victoria, Valle, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que éste pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.692.312 de Barranquilla y su núcleo familiar Integrado por su compañera permanente señora María Eucaris López Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.621.976 de Barranquilla, Atlántico y su hija Erika Patricia Cairasco López, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.499.528 de la Victoria, Valle, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizará la labor ordenada de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bolívar Valle del Cauca o el municipio donde se realice la compensación a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, al señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.692.312 de Barranquilla y su núcleo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

familiar Integrado por su compañera permanente señora María Eucaris López Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.621.976 y su hija Erika Patricia Cairasco López, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.499.528. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, que reposan sobre los predios **“La Montaña o La Montañita”**, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-3807** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-00-03-0001-0157-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral de 7 Has; lo anterior conforme a la resolución Nro. 76-100-0079-2013 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se corrige dicha área; así mismo del predio denominado **“La Playa”** identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-25713** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-00-03-0001-0142-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral de 6 Has 5000 mt², los cuales se encuentran ubicados en el corregimiento de Dosquebradas, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca. Líbrese oficio correspondiente, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia judicial remita los certificados de tradición correspondientes dando cuenta de ello.

DÉCIMO CUARTO: VINCULAR y ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de víctimas al señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.692.312 de Barranquilla y su núcleo familiar Integrado por su compañera permanente señora María Eucaris López Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.621.976 y su hija Erika Patricia Cairasco López, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.499.528, como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados.

Así mismo en razón al reconocimiento como víctima a fin de que reconsideren y evalúen los hechos con mayor detenimiento en los cuales perdió la vida el hijo del señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, el joven OSCAR ALBERTO CAIRASCO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.114.203.145, quien fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

asesinado en el municipio de la Victoria- Valle, en hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2008, según versión de su padre como consecuencia de las disputas entre rastrojos y machos; a fin de establecer de manera legal la posibilidad de hacer entrega del auxilio o ayuda de tipo económico con ocasión a los acontecimientos violentos narrados, los cuales son de notorio conocimiento en el norte y centro del Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, en razón de la obligación crediticia que tiene el señor **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.692.312 de Barranquilla, Atlántico con entidades financieras, de acuerdo al deber de solidaridad que debe tener el sector Financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades a los solicitantes para que puedan atender dichas obligaciones de forma paulatina y cumplida, como también accedan a periodos de gracia, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles.

DÉCIMO SEXTO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca o donde se realice la compensación, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio compensado en caso de ser necesario.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Bolívar - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011, realizando el acto simbólico de rigor. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas **HERNANDO CAIRASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.692.312 de Barranquilla y su núcleo familiar, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el término del postfallo.

DÉCIMO NOVENO: Por otro lado y como quiera que se han dictado múltiples ordenes de las cuales no se tiene conocimiento a la fecha de este proveído, de cuales serán las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo, en lo que respecta a la materialización del derecho fundamental a la Restitución en el subsidiario de la compensación aquí reconocido; se ORDENA a la UAEGRTD que una vez se realice la respectiva entrega del bien o bienes inmuebles, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes al Departamento, Municipio o Entidad encargados de cumplir el presente fallo.

VIGÉSIMO: Ahora bien, no se accederá a las pretensiones segunda y cuarta, por cuanto están sujetas a la restitución de los bienes inmuebles denominados “La Montaña o Montañita y La Playa”, así mismo en razón a la renuncia que hiciera el apoderada judicial de la pretensión tercera el despacho no se pronunciara frente a ella.

VIGÉSIMO PRIMERO: **Notifíquese** la presente providencia por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

